

RESOLUCION NUM. 77

Resolución proclamando la entrada en vigor de la Constitución

(aprobada en la 72.ª sesión, el 30 de noviembre de 1954)

EL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA LAS MIGRACIONES EUROPEAS,

RECORDANDO

que en su Resolución núm. 56 recomendaba a los Gobiernos Miembros que aceptaran la Constitución que figuraba anexa a dicha resolución y que notificaran al Director su aceptación en el plazo más corto posible;

que en su Resolución núm. 57 resolvía reunirse en sesión dentro de los noventa días siguientes a la recepción por el Director de las notificaciones requeridas en virtud del Artículo 33 de la Constitución;

HABIENDO TOMADO NOTA

del Informe del Director sobre la entrada en vigor de la Constitución,

COMPROBANDO

que dieciséis Gobiernos Miembros, cuyas aportaciones representan el 81,51 por 100 de las contribuciones a la parte administrativa del Presupuesto, han notificado al Director que aceptaban la Constitución;

que la Octava Reunión del Comité debe ser considerada como la reunión a que se hace referencia en la Resolución núm. 57; que se han cumplido las condiciones requeridas por el Artículo 33 de la Constitución para que ésta entre en vigor.

RESUELVE

1. que la Constitución del Comité entre en vigor el 30 de noviembre de 1954, de conformidad con el Artículo 33 de la Constitución;

2. convocar al Consejo para que celebre su Primera Reunión el 30 de noviembre de 1954;

3. transmitir al Consejo los documentos presentados al Comité.

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y cinco artículos que integran dicha Constitución, así como su Anejo, las Resoluciones números 56 y 77, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARÍA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de abril de 1966 por la que se reglamentan la forma, plazos y demás circunstancias para realizar canje autorizado por Orden de 26 de febrero de 1966 de Letras de Cambio no utilizadas y ajustadas al número 11 de la tarifa de la derogada Ley de Timbre del Estado que se hallaren en poder de particulares o de «Tabacalera, S. A.»

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 26 de febrero de 1966 derogó la de 27 de junio de 1964, que establecía normas provisionales para la aplicación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados a las Letras de Cambio, autorizando un canje extraordinario de los efectos no utilizados ajustados al número 11 de la tarifa de la derogada Ley de Tim-

bre del Estado para los que se hallaren en poder de particulares o de «Tabacalera, S. A.», por efectos acomodados a la tarifa actual y declarando que a partir de 1 de abril de 1966 las Letras de Cambio habrán de librarse necesariamente en el efecto timbrado que corresponda a su clase, determinando que el incumplimiento de estos requisitos las privará de la eficacia ejecutiva que les atribuyen las Leyes Mercantiles y Procesales.

Por ello, y para que con la debida publicidad conozcan, tanto los contribuyentes como «Tabacalera, S. A.», los plazos y forma en que ha de realizarse el canje material de tales efectos, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Efectos admisibles a canje.

Podrán ser objeto del canje extraordinario que autoriza el número 2 de la Orden ministerial de Hacienda de 26 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1966) todas las Letras de Cambio elaboradas según la escala para las mismas contenida en los textos refundidos de la Ley y Tarifas de Timbre del Estado, aprobados por Decreto 396/1960, de 3 de marzo de dicho año, vigentes hasta la puesta en vigor de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, que a la fecha de la presente Orden ministerial pudieran tener en su poder los expendedores de tabaco y timbre, así como también los que puedan hallarse en poder de particulares, siempre que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Que aparezcan sin señal alguna de haber sido utilizados.
- Que aun llevando reintegro complementario de timbres móviles adheridos para acomodarlos a la escala vigente, no presenten señal alguna de utilización o de uso. En este caso, el valor de los timbres adheridos se incorporaría al de la Letra de Cambio a efectos del canje.
- Que se hallen sin extender, aun cuando presenten algún sello o indicación de la Empresa o persona en cuyo poder estén.

2.º Lugares donde puede efectuarse el canje.

Los poseedores de Letras de Cambio que se hallen en alguno de los casos anteriormente enumerados podrán efectuar el canje de los mismos, según se trate de expendedores de tabaco y timbre o de particulares, en los Establecimientos que a continuación se indican:

- Los expendedores, en los almacenes de «Tabacalera, S. A.», a que se hallen adscritos.
- Los particulares, en los almacenes de las representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», y, eventualmente, en la oficina que éstas pudieran designar o en los almacenes de cualquiera de las Administraciones subalternas de dicha Sociedad gestora del Monopolio.
- En el caso especial de Madrid, el canje podrá efectuarse en el almacén de la Administración de «Tabacalera, S. A.», o en la Expendeduría Central existente en esta capital.

3.º Plazos para efectuar el canje.

Los plazos para llevar a cabo este canje extraordinario de Letras de Cambio a que la presente Orden ministerial se refiere serán los siguientes:

- Para los expendedores de tabaco y timbre, de dos meses, a partir del día siguiente al de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».
- Para los particulares, de tres meses, a partir de dicha fecha.

4.º Requisitos.

Para mayor fluidez del servicio, en beneficio de los contribuyentes afectados, independientemente de los requisitos que deben reunir los efectos objeto de este canje, y de los que se hace relación en el número 1.º de esta Orden ministerial, tanto los expendedores como los particulares deberán presentar en el Establecimiento en que aquel se lleve a cabo una relación por triplicado ejemplar en la que se especifique la numeración de cada uno de los efectos que se presentarán al canje, el número de efectos de cada clase y precio y el total a que asciende el importe de los mismos, seguida de la relación de los que se solicitan a cambio y su valoración total, teniendo en cuenta que éstos habrán de ser de la misma especie y que ese importe total será igual o mayor que el de los que cada persona o Entidad entrega, completándose la diferencia en el segundo caso con pago a metálico. Un ejemplar de dicha relación, debidamente diligenciado por el almacén receptor, será entregado a la persona o Entidad que realiza el canje.

5.º Esta operación de canje, por ser de carácter extraordinario, será totalmente gratuita para expendedores y particulares.

6.º «Tabacalera, S. A.» retirará de los almacenes de sus Representaciones y Administraciones subalternas, y las entregará a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previo descargo de las mismas en cuentas en la forma reglamentaria, todas las Letras de Cambio que haya recibido en virtud de la operación de canje que se regula en la presente Orden ministerial y de las restantes que tenga en existencia en sus almacenes en iguales condiciones, debiendo realizarse esta devolución en un plazo no superior a siete meses, a partir del día siguiente al de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º Una vez finalizados los plazos que señala el punto 3.º de la presente Orden ministerial, las Letras de Cambio a que se ha venido haciendo referencia no serán en ningún caso admitidas al canje extraordinario que se regula en esta disposición, ni por «Tabacalera, S. A.», ni por los Organismos de la Administración.

8.º Por «Tabacalera, S. A.», deberá darse a la presente Orden ministerial la necesaria difusión para que llegue a conocimiento de los expendedores y personas o Entidades a quienes pueda afectar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se prorroga la venta de vacuna antipoliomielítica con virus vivos, preparada con las cepas del Doctor Sabin, en las oficinas de farmacia hasta el 31 de mayo del año en curso.

Por Resolución de 31 de octubre de 1964 y en uso de las facultades especiales que le han sido otorgadas por el Decreto número 3098/1964, de 24 de septiembre, este Centro directivo dictó las normas reguladoras para la conservación, distribución, dispensación y empleo de la vacuna antipoliomielítica con virus vivos preparada con las cepas del Doctor Sabin.

Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en años anteriores y la garantía que las oficinas de farmacia han ofrecido para su conservación, esta Dirección General ha tenido a bien prorrogar dicha dispensación hasta el día 31 de mayo del año en curso.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1966.—El Director general, Jesús García Orcoyen.

Sres. Subdirectores generales de Farmacia y de Medicina Preventiva y Asistencial y Sres. Jefes provinciales de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de marzo de 1966 por la que se establece una nueva ordenación asistencial de determinados Servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

La complejidad administrativa con que en la ordenación actual de la asistencia sanitaria a la población protegida por la Seguridad Social se prestaba aquella a los titulares del derecho o sus beneficiarios que por razones de trabajo, en los períodos reglamentarios de vacaciones o por prescripción facultativa se desplazan temporalmente de su residencia habitual, así como

la necesidad de garantizar la plena efectividad de las prestaciones sanitarias en la residencia accidental de las personas protegidas por la Seguridad Social con derecho legalmente reconocido a las mismas, aconsejan establecer un sistema encaminado a resolver los problemas planteados en este aspecto de la asistencia sanitaria.

Ha sido, en otro orden, decisión de este Ministerio llevar a cabo, progresiva y gradualmente, una reorganización de los Servicios de Urgencia de la Seguridad Social, de modo que se garantice a la población protegida por la misma una correcta, eficaz y rápida asistencia en situaciones de emergencia. A tal fin fueron ordenados Servicios Experimentales en Madrid y Barcelona, que han cumplido eficientemente la misión encomendada, haciendo posible la extensión de la modalidad de dichos Servicios, sin perjuicio de ampliar, en su día, el Plan que este Ministerio se propone cumplir. En conexión con las nuevas dotaciones de Servicios Especiales de Urgencia, se hace preciso extender también el sistema de Equipos de Cirugía de Urgencia, que estableció la Orden de este Ministerio de 10 de julio de 1964 para Madrid y Barcelona, completándose así el dispositivo de asistencia de urgencia en las capitales que se expresan en el articulado de esta Orden.

Por otra parte, la Seguridad Social es consciente de la necesidad y conveniencia de ofrecer la experiencia clínica de las Instituciones sanitarias a las nuevas promociones de Médicos en el comienzo de su vida profesional, impulsando la acción docente de aquéllas, ya iniciada en la Clínica de Puerta de Hierro y en la Ciudad Sanitaria de la Paz. Para ello se completa la dotación de 500 plazas de Médicos residentes externos en las Instituciones sanitarias cerradas, con el fin de que los nuevos profesionales, por un período limitado de tiempo, se beneficien de las enseñanzas de los cuadros facultativos de la Seguridad Social.

Al ordenar las modificaciones que siguen, ha considerado este Ministerio que era de justicia reconocer la colaboración del personal sanitario y disponer una retribución mensual complementaria de carácter fijo.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—Los titulares con derecho reconocido a la asistencia sanitaria por el Seguro Social de Enfermedad, y sus beneficiarios, que se trasladen a otra localidad distinta de su residencia habitual por razones de trabajo, durante el período de vacación anual reglamentaria previsto en la legislación laboral o por prescripción facultativa, por tiempo, en este último caso, no superior a tres meses, recibirán la asistencia médica general y especializada y la de Practicantes y Matronas, a través del facultativo de Medicina General que elijan entre los que actúan en la zona médica de su residencia accidental.

Art. 2.º—Por las Jefaturas Provinciales de Servicios Sanitarios de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión correspondientes a la localidad de origen, y a petición de los interesados, se les proveerá de una «Tarjeta de Asistencia a Desplazados», con cuyo documento podrán hacer efectiva la asistencia en la localidad de su residencia accidental.

Tendrán derecho a este documento:

a) Los titulares en alta, con todos o parte de sus beneficiarios, cuando el desplazamiento se deba a razones de trabajo, en el período de vacaciones anuales reglamentarias previsto en la legislación laboral vigente o por prescripción facultativa.

b) Los beneficiarios, con independencia del titular, únicamente cuando el desplazamiento sea por prescripción facultativa, en cuyo caso podrán ir acompañados por aquél o por otros familiares también beneficiarios.

Art. 3.º—Los honorarios correspondientes al personal sanitario se acreditarán en su totalidad a los facultativos de Medicina general, Especialistas y demás personal sanitario correspondiente a la localidad de residencia habitual del titular con derecho a la asistencia, sin que en ningún caso sean fraccionados dichos honorarios por motivos de desplazamiento, ni se abonen por este concepto al personal de la residencia accidental honorarios distintos de los regulados por esta Orden.

Art. 4.º—Con efectos de 1 de marzo de 1966 se establece una retribución mensual complementaria a los Médicos generales, Especialistas, Médicos y Farmacéuticos Inspectores de Servicios Sanitarios, Médicos ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos residentes, Practicantes y Matronas del Seguro Social de Enfermedad, e incluso a aquellos facultativos que prestan sus servicios en Instituciones abiertas o cerradas de la Seguridad Social con carácter directivo y cualquiera que sea el nombramiento que posean.